

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 038		Fecha: 07/10/2022				Página: 1
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2022 00029	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRANO LUGO	Traslado de Reposicion CGP	10/10/2022	12/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **07/10/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO

RECURSO DE QUEJA RADICADO 410013103003-2022-00029-00

juan carlos roa

Mié 5/10/2022 3:41 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Abogado Octavio Andrés Yules Yules <judicanteyules@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (212 KB)

Recurso de queja auto del 9 sep. de 2022 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.pdf;

Cordial saludo:

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON contra JUAN DAVID SERRANO LUGO, RADICADO 410013103003-2022-00029-00, de manera comedida allego recurso de queja.

CORDIALMENTE,

JUAN CARLOS ROA TRUJILLO

ABOGADO

CEL.: 311 513229



Juan Carlos Roa Trujillo
Abogado

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA. -

REF: EJECUTIVO SINGULAR de **MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON** contra
JUAN DAVID SERRANO LUGO.

Radicación : 410013103003- 2022 – 00029 – 00

JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.119.781 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 51.890 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado en ejercicio, correo electrónico juanca9594@gmail.com, en mi condición de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia señora **MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON**, encontrándome dentro el término de ejecutoria del auto interlocutorio de fecha 29 de septiembre de 2022 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y se negó EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, a través del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio **RECURSO DE QUJEJA** contra la decisión de negar **EL RECURSO DE APELACIÓN** contenidas en los autos de fecha 9 y 29 de septiembre de 2022, respecto de negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, recurso que se interpone con fundamento en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, siendo el motivo de la inconformidad lo siguiente:

- 1.- El artículo 321 numeral 3 del Código General del Proceso establece que el recurso de apelación es procedente contra el auto que niegue el decreto o la practica de pruebas, por lo que no se entiende la postura del despacho cuando negó la solicitud de pruebas solicitadas por la parte demandante dentro del término del traslado del incidente de tacha de falsedad propuesto por la parte pasiva y de manera simultánea negó la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto que negó la practica de las pruebas de la incidentada.
- 2.- Debo indicar Señor Juez que muy al contrario de lo expuesto por el despacho para fundamentar su negativa a decretar las pruebas que se han solicitado por parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, que las mismas se solicitaron y se fundamentan en el traslado de la excepción conforme al **artículo 443 del Código General del Proceso** numeral primero y al traslado de la tacha de documento conforme al inciso cuarto del **artículo 270 del Código General del Proceso**, traslado que se realizó mediante auto de fecha 17 de junio de 2022 en el entendido de que nos encontramos ante un proceso ejecutivo que conforme al inciso segundo del art. 270 citado que establece que en los procesos ejecutivos la tacha deberá proponerse como excepción, luego es extraño que se afirme que la carga de la prueba en la tacha de falsedad corresponde únicamente a quien tacho de falso el documento, lo cual es parcialmente cierto Señor Juez, pero olvida el despacho que así como la parte que tacha un documento tiene derechos también los tiene la parte que aporlo el documento, esto porque al parecer se da a entender que la parte demandante al solicitar pruebas de las excepciones y de la tacha, en el presente caso, el despacho ha presumido que se está coadyuvando la tacha, cuando es todo lo contrario, por ello el legislador concedió un término dentro del traslado para solicitar pruebas respecto de las excepciones y en este

Calle 9 No. 3-50 Of. 227 Megacentro, Teléfono 3115135229
Email: juanca9594@gmail.com Neiva-Huila



Juan Carlos Roa Trujillo
Abogado

caso, de la tacha planteada, luego solicitar pruebas es un derecho que ha sido cercenado de manera improcedente por el despacho en los autos del 9 y 29 de septiembre del año en curso.

- 3.- Dentro de los argumentos que se esgrimieron para interponer el recurso de apelación se tiene que LA PRUEBA DEL DICTAMEN PERICIAL decretada en la forma como lo estableció el despacho, es a todas luces improcedente y no guarda ninguna garantía de su imparcialidad, insisto en que la inconformidad se presenta en el procedimiento establecido en el decreto de la prueba, mas no en su práctica, porque incluso al recorrerse el traslado de las excepciones se solicitó igualmente el decreto de la prueba grafológica acompañada de la prueba dactiloscópica y ello conlleva a la critica que se le hace a la manera incorrecta como se decretó el trámite de un dictamen pericial a todas luces improcedente por la falta de verificación, veamos que el despacho le concedió un término de diez días a la parte demandante para que aporte el dictamen pericial grafológico anunciado en la excepción, una vez le sea entregado el original del título valor, debo preguntarle al despacho con que documentos se va a hacer el cotejo de la firma impuesta en el título valor y que afirma el demandante no es su firma? cual es el objeto de entregarle el original del título valor al demandante para que un particular que no garantiza ninguna seguridad sobre su imparcialidad determine si la firma impuesta en el título valor es o no la del demandante?, ¿Quién garantiza la cadena de custodia de los documentos que supuestamente se le entregarán al demandado para que aporte su dictamen? ¿Porque se le está concediendo un término de 10 días al demandado para aportar un dictamen pericial grafológico cuando supuestamente ya lo aportó con el escrito de excepción? y allí se concluyó, en el documento arrojado, en el supuesto dictamen pericial grafológico aportado, que se hizo con una copia, y ¿que sin el original no se puede determinar la autenticidad de la firma y sin embargo demostrando su poca idoneidad se atrevió a concluir que la firma impuesta no era la del demandado?, veamos Señor Juez que el suscrito apoderado es el tenedor en custodia de la letra de cambio original y como no tengo un elemento serio y verificable tanto para Usted como para con la contraparte, de la letra del demandado para hacer el cotejo, no veo como puedo aportar un dictamen sin contar con un dictado o un manuscrito que se pueda certificar es del demandado señor **JUAN DAVID SERRANO LUGO**, debo indicar que sin contar con cualquiera de los documentos que se mencionan en el artículo 273 del Código General del Proceso, debemos recurrir al dictado efectuado por el despacho conforme lo establece esta norma, creo que el dictamen pericial lo debe hacer una institución publica como lo solicite en mi petición en donde indique que el mismo lo hiciera el Instituto de Medicina Legal, institución independiente y carente de cualquier sesgo de parcialidad y si es cierto Señor Juez que las normas que hablan de la tacha de falsedad no establece a ninguna entidad para realizar el cotejo o la grafología de una firma, pero el Código General del Proceso igualmente establece que se puede acudir a instituciones públicas para soporte de pruebas, por ello, respecto de la dactiloscopia la única entidad que conserva en nuestro país las huellas digitales es la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no existe otra entidad y respecto de la GRAFOLOGIA debemos reiterar que se debe hacer confrontada la firma con un dictado del supuesto titular de la firma, es decir que hay que hacer un cotejo y aquí Señor Juez no podemos entregarle los títulos valores al demandado para que en su privacidad, sin cadena de custodia, efectúe un peritaje sin conocerse con que instrumento se va a realizar el cotejo, y es tan absurdo

Calle 9 No. 3-50 Of. 227 Megacentro, Teléfono 3115135229
Email: juanca9594@gmail.com Neiva-Huila



Juan Carlos Roa Trujillo
Abogado

Señor Juez que si se llegará a presentar un dictamen en los términos planteados por el despacho no podría objetar el traslado de dicho dictamen por cuanto no cuento con un dictado para efectuar el respectivo cotejo y la dactiloscopia igualmente no se puede realizar por cuanto no se tiene la tarjeta decadactilar que sólo reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- 4.- Como no cabe duda de que el despacho ha tomado la decisión de negar dos pruebas solicitadas en debida forma por la parte demandante, a saber, la prueba **GRAFILOSCOPICA** y la **PRUEBA DACTILOSCOPICA**, ninguna decretada por el despacho, esta decisión está dentro de las contempladas en el numeral tercero del artículo 321 del Código General del Proceso.

Con fundamento en los anteriores argumentos, debo solicitar al despacho que se revoque la decisión de negar el RECURSO DE APELACIÓN y en su defecto, si se persiste en el argumento de que la parte demandante en el presente caso no tiene derecho a solicitar pruebas respecto de la tacha de falsedad planteada, de manera por demás respetuosa le solicito se proceda a enviar copia del proceso o de las piezas procesales que el despacho estime conducentes, al Honorable Tribunal Superior a fin de que se estudie la viabilidad del recurso y lo conceda, solicitando que el mismo sea en el efecto suspensivo por cuanto la prueba es fundamental para determinar las resultas del proceso, esto en el entendido de que las pruebas negadas fueron solicitadas dentro de las oportunidades procesales conferidas en la Ley, y ha sido el despacho de conocimiento quien en una interpretación errada ha considerado que la parte demandante no tiene derecho a rebatir las pruebas solicitadas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

JUAN CARLOS ROA TRUJILLO
C.C. No. 12.119.781 de Neiva
T.P. No. 51.890 del C.S. de la J.

Calle 9 No. 3-50 Of. 227 Megacentro, Teléfono 3115135229
Email: juanca9594@gmail.com Neiva-Huila